

2018-00280-00

Coonstrufuturo

Vs Dora Lilia Sánchez de Bustamante

Auto sustanciación No. 395

Palmira, 27 de agosto de 2021 paso a Despacho expediente junto con liquidación del crédito sin objeción por parte de la demandada. Va con poder y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

Este Despacho se abstiene de pronunciarse en relación con el poder otorgado por el representante legal de Coonstrufuturo, toda vez que este trámite ya se encuentra surtido en el expediente mediante auto del 16 de febrero de 2021.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la entidad demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTRO
JUEZ

fem

7652040030062020-00210-00

Bancoomeva

Vs María Teresa Mendoza Villa

Auto sustanciación No. 396

SECRETARIA: Hoy 27 de agosto de 2021 paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre la solicitud de terminación de acuerdo con el escrito que antecede. Para proveer.-



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintisiete (27) de dos mil ventinho (2021)

Mediante escrito acercado el 28 de julio de 2021 la mandataria judicial de la entidad demandante solicita se ordene la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

Atendiendo la solicitud es menester indicar a la profesional del derecho que no es posible acceder a su pretensión, toda vez que el proceso se encuentra archivado desde febrero de 2021 en virtud a la solicitud de retiro de la demanda, lo que repercute en improcedente su pretensión, es por ello que la misma se rechazara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

fem

2021-00192-00

Prendario

M Banco SA Antes banco Compartir

Vs

Maritza Peña Cobo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación acercado en término va para resolver sobre el mandamiento de pago. Para proveer.

-

Palmira, agosto 27 de 2021

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, agosto veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la demanda ejecutiva para la efectividad de la GARANTÍA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma quedó ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo –PAGARE- y ESCRITURA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto,

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el escrito de subsanación remitido en término por la parte demandante.

2°. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** Nit. 860.025.971-5, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **MARTIZA PEÑA COBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.174.920 por las siguientes sumas:

PAGARE No. No. 827308

Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses de plazo, relacionadas así:

2021-00192-00

Prendario

M Banco SA Antes banco Compartir

Vs

Maritza Peña Cobo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Fecha de exigibilidad cuota	Vr. total cuota
11/08/2018	\$922.522.00
11/09/2018	\$934.862.00
11/10/2018	\$947.295.00
11/11/2018	\$959.894.00
11/12/2018	\$972.660.00
11/01/2019	\$985.595.00
11/02/2019	\$998.703.00
11/03/2019	\$1.011.985.00
11/04/2019	\$1.025.444.00
11/05/2019	\$1.039.852.00
11/06/2019	\$1.052.911.00

2.4 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE \$4.302.507.00, por concepto de interese corrientes sobre las cuotas dejadas de cancelar desde 11 de agosto hasta el 9 de julio de 2019 fecha en que se acelera el crédito, a la tasa del 15.959%.

2.5 Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE \$10.536.387.00**, por concepto SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL de la obligación que se cobra sin incluir las cuotas en mora.

2.5 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa certificada para los créditos de vivienda, desde el día 10 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.6 Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado la suma de: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M: CTE (\$4.978.452)**

3 Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4 **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada con placa PLACA: IRK 195, MARCA: KIA COLOR: BLANCO SERVICIO: PARTICULAR CHASIS: KNAFX411BG5493919 MODELO: 2016 el cual se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito de Cali. Por secretaria remítase el oficio respectivo a través del correo electrónico contactenos@cali.gov.co

5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme a los lineamientos de la citada

2021-00192-00

Prendario

M Banco SA Antes banco Compartir

Vs

Maritza Peña Cobo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

disposición, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que si tuviere excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

6. Téngase autorizada la empresa LITIGANDO PUNTO COM SAS IDENTIFICADA CON NIT 830070346-3, para que a través de las personas que ella designe reciban información del proceso. Se advierte que para realizar las funciones aludidas por el apoderado actor, debe las personas asignada aportar certificación que pruebe que es estudiante de derecho tal como lo prevé Decreto 196/71 o en su defecto ser abogado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Fem

2020-00255-00

Hipotecario Garantía Real

Bancolombia S.A

Vs

Rodrigo León Salas Guzmán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 853/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADOS:

CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS Y

JOHN FREDY GRIJALBA MELENDEZ

RADICACIÓN:

765204003006-2021-00196-00

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. Determinar si el extremo actor subsanó los defectos que le fueron señalados en el auto No. 805 del 17 de agosto de 2021, que haga posible la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, al no haber asumido la carga que legalmente le competía, deviene forzoso su rechazo.

2. La anterior decisión fue notificada el día 18 de agosto de 2021 mediante estado No. 95; por tal razón, se tiene que el lapso de ley con que contaba el extremo demandante para cumplir con la carga procesal estuvo conformado por los días, **jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de agosto de 2021**, sin que se hubiere allanado a ello pues, tal como se corrobora en el expediente, el mencionado lapso feneció en silencio.

3. Acorde con lo anterior, no queda alternativa distinta que aplicar la consecuencia establecida en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso, esto es, rechazar la demanda por no haberse subsanado, pues a pesar de plasmarse la prevención en tal sentido en el proveído del 17 de agosto del corriente año, la actitud de silencio traduce el abandono que impone su aplicación sin atenuante alguno. Adicionalmente, se ordenará devolver al actor la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, procediendo al archivo definitivo de lo actuado.

II. DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído (artículo 90, Ley 1562 de 2012).

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte actora la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, junto con las copias para el traslado (artículo 90, *ibídem*).

TERCERO: Por secretaria realícese la correspondiente compensación ante la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente lo actuado (artículo 122, *ibídem*, inciso final).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Sustanciación Nro. 392/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (menor)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR OCHOA PEÑA
C.C. 38.463.011
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00210-00**

Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado del Auto No. 846 del 26 de agosto del 2021, en su radicación, pues no es 2021-00201-00 sino el radicado **2021-00210-00**.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiela Velandía Lotero', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Sustanciación Nro. 393/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (menor)
DEMANDANTE: COOPETARIVA DE AHORRO Y CREDITO
NACIONAL "COFINAL"
NIT. 800020684-5
DEMANDADOS: LUZ MYRIAM CHAMORRO
C.C. 31.916.473
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00216-00**

Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado del Auto No. 849 del 26 de agosto del 2021, en su radicación, pues no es 2021-00201-00 sino el radicado **2021-00216-00**.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**